

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-34-046-2016-00023-00
DEMANDANTE: NÉSTOR AUGUSTO QUIMBAY POVEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES -.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso citar a las partes para llevar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendido que el de traslado de la demanda se encuentra fenecido; sin embargo, observa el Despacho que el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones solicita llamar en garantía al Fondo de Prestaciones Económicas, cesantías y pensiones – FONCEP -, en consideración a que la pensión de jubilación reconocida al demandante está a cargo tanto de COLPENSIONES como de dicho Fondo.

A fin de resolver la solicitud de vinculación procesal, el Despacho atenderá las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de vincular personas que tengan relación directa con el asunto objeto de controversia con la finalidad de garantizar no sólo la exigibilidad del derecho objeto de debate sino también de garantizar al derecho al debido proceso y de defensa. En efecto el mencionado artículo señala:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrita del Despacho).

Así las cosas, y revisado el plenario, en especial el contenido de las resoluciones Nos. 19503 de 28 de mayo de 2012 y VPB 70671 de 17 de noviembre de 2015, se evidencia que respecto del pago de la pensión de jubilación reconocida al señor Néstor Quimbay, concurren en el pago la Administradora Colombina de Pensiones – COLPENSIONES -, y el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP -, razón por la cual, se hace necesario vincular al proceso a dicho Fondo, en calidad de litis consorte necesario.

Se precisa que contrario a lo sostenido por la parte demandada (Colpensiones), el FONCEP deberá ser vinculado al proceso en calidad de litis consorte necesario, y no como llamado en garantía, dado que esta última figura tiene por objeto convocar a aquella parte que tiene vínculo contractual o legal con un sujeto procesal (demandante o demandando), con la finalidad que el llamado garantice y/o reemplace al llamante en el cumplimiento de las condenas que imponga el juez, situación que no podría ocurrir en el proceso, pues en el evento que el fallo proferido

en el presente asunto sea condenatorio, ambas entidades deberán responder por lo dispuesto en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al proceso en calidad de litis consorte necesario por pasiva al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP -.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al DIRECTOR del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP -, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso, la suma de trece mil pesos (\$13.000), adicionales a los ya ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.

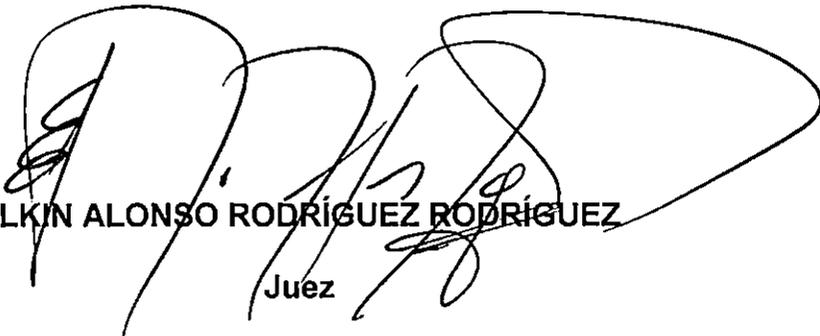
QUINTO: Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultados del

proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con C.C. N°. 79.266.852 expedida en Bogotá, y T. P. N°. 98.660 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

En consecuencia, reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Zahir Carrillo Trujillo, identificado con C.C. N°. 79.266.852 expedida en Bogotá, y T. P. N°. 98.660 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder conferida por el abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 700

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA